

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-61/2017

COMPARECIENTES: FRANCISCO J. DE LA GARZA GIL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

ACUERDO

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que no procede dar trámite como juicio o recurso alguno, al escrito presentado por Francisco J. de la Garza Gil, Olegario Esquivel González y otros, de conformidad con el siguiente índice de contenidos.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA.....	10

R E S U L T A N D O:

- 1 **Escrito de comparecencia.** El veinte de junio de dos mil diecisiete, Francisco J. de la Garza Gil, Olegario Esquivel González y otros, presentaron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el que, sustancialmente, señalan “ANTE NEGATIVA A ENTREVISTA Y AUDIENCIA PERSONAL, SE RATIFICA Y/O ADHESIÓN A DEMANDA REVISIÓN Y LEGALIZACIÓN COMPLETA DE LA JORNADA ELECTORAL RECUENTO TOTAL DE VOTOS POR RESPETO A LA VOLUNTAD POPULAR, ANTE EL INCREMENTO DE ILEGALIDADES E IRREGULARIDADES Y NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS DE LOS COMPARECIENTES Y DE MILLONES DE MEXICAN@S EN ESTADO DE MÉXICO Y COAHUILA, POR LO TANTO SE RECLAMA SOLUCIÓN A LA GRAVE Y COMPLEMENTARIA PROBLEMÁTICA ORIGINADA POR ESTA AUSENCIA...”.

- 2 **2. Turno.** El veinte de junio del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SUP-AG-61/2017, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para que, en su caso, sustanciara el procedimiento respectivo para proponer a la Sala Superior la resolución que corresponda. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio del mismo día, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior

- 3 **3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado acordó tener por recibido el expediente indicado en el rubro, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

- 4 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

- 5 Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito con el que se integró el asunto general que se resuelve se debe sustanciar conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como juicio o recurso electoral, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención de los comparecientes, atento al texto del escrito correspondiente, o si no procede realizar algún otro trámite con la promoción que motivó la integración del expediente en que se actúa.

- 6 En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se

debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

7 **SEGUNDO. Acuerdo de Sala.** Esta Sala Superior considera que no procede dar trámite alguno al escrito signado por Francisco J. de la Garza Gil, Olegario Esquivel González y otros.

8 La conclusión obedece a que esa promoción no implica la presentación o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya competencia constitucional y legalmente para conocer y resolver corresponde a esta Sala Superior.

9 Ello es así, porque en el texto de referencia se señala que: *“ANTE NEGATIVA A ENTREVISTA Y AUDIENCIA PERSONAL, SE RATIFICA Y/O ADHESIÓN A DEMANDA REVISIÓN Y LEGALIZACIÓN COMPLETA DE LA JORNADA ELECTORAL RECUENTO TOTAL DE VOTOS POR RESPETO A LA VOLUNTAD POPULAR, ANTE EL INCREMENTO DE ILEGALIDADES E IRREGULARIDADES Y NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS DE LOS COMPARECIENTES Y DE MILLONES DE MEXICAN@S EN ESTADO DE MÉXICO Y COAHUILA, POR LO TANTO SE RECLAMA SOLUCIÓN A LA GRAVE Y COMPLEMENTARIA PROBLEMÁTICA ORIGINADA POR ESTA AUSENCIA...”*

10 En ese sentido, de la revisión integral de la promoción de referencia esta Sala Superior advierte que no se controvierte algún acto o resolución específico que se atribuya a alguna autoridad o partido político, ni tampoco se exponen agravios

dirigidos a evidenciar la violación a algún derecho político electoral de los ciudadanos que suscriben el referido escrito.

11 Al respecto, en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12 Por otra parte, en el artículo 99, párrafo cuarto, del referido ordenamiento constitucional, se señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos dispuestos en la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

“ ...

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas

SUP-AG-61/2017

las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones

políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.”

- 13 En consonancia con ello, en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por:

“...

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

- 14 Precisada la normativa constitucional y legal en las que se prevén las facultades a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior considera que no procede dar trámite alguno a la comparecencia mencionada, toda vez que no se trata de la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos competencia de este órgano jurisdiccional.
- 15 En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución y a la ley, a través del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.
- 16 De la normativa constitucional y legal que se ha precisado se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de autoridades de la

materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

- 17 Así, esta Sala Superior sólo está facultada para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.
- 18 En la especie, quienes suscriben el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, no promueven algún medio de impugnación que esté previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sea de la competencia de esta Sala Superior, pues contiene manifestaciones de carácter general, sin señalar cuál es la autoridad responsable, ni el acto que consideran lesiona sus derechos, los agravios que le causa, de manera que no se está en presencia de un medio impugnativo tendente a cuestionar un acto o resolución de naturaleza electoral, por lo que no corresponde conocer y resolver a esta Sala Superior al no encontrarse en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

- 19 Así, dado que no se está en presencia de la presentación de un medio de impugnación respecto de los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en particular, esta Sala Superior tenga competencia para conocer y resolver, no procede realizar algún otro trámite en el expediente en que se actúa.
- 20 Lo anterior, en el entendido, que esta Sala Superior conocerá y resolverá, en su oportunidad, y de ser el caso, de las impugnaciones que se promuevan para controvertir la validez de las elecciones a las que aluden los comparecientes.
- 21 Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente del asunto general identificado con la clave SUP-AG-56/2017.
- 22 En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A C U E R D A

ÚNICO. No procede dar trámite como juicio o recurso alguno, de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al escrito presentado por Francisco J. de la Garza Gil y otros.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO